


*** NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS Y OTROS PRODUCTOS AGRÍCOLAS:**

La comercialización de los productos hortofrutícolas y de otros productos de origen agrícola de producción ecológica podrá realizarse según las siguientes normas:

1. Los productos hortofrutícolas se podrán comercializar en cualquier establecimiento comercial si están envasados y etiquetados por algún operador autorizado para dicha actividad, pudiendo efectuarse las operaciones de envasado y etiquetado por el propio productor siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas por el Reglamento de producción ecológica y por el resto de la normativa vigente y se garantice la trazabilidad de los productos mediante los correspondientes registros de control. En el caso de que el productor realice el envasado directamente, el COPAE facilitará las etiquetas numeradas en las que figurarán las indicaciones obligatorias siguientes: Denominación del producto, nombre de la variedad, categoría comercial, calibre, identificación del productor y origen del producto. También deberá aparecer la fecha de envasado para evitar fraudes con otros productos en comercios mixtos, así como el código y logotipo del órgano de control, según el modelo del Anexo I.
2. Los productores inscritos en el Registro de Explotaciones del COPAE podrán hacer venta directa al consumidor en la propia explotación o en mercados, ferias y certámenes utilizando el “Cartel de autorización de venta directa” siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en el contrato de utilización de dicho Cartel y que figura en el Anexo II.
3. Los productores podrán realizar la venta de los productos en comercios minoristas de venta inscritos en el organismo de control y sometidos al sistema de control como “Establecimientos Colaboradores” del COPAE. Estos establecimientos podrán ser de venta exclusiva de productos ecológicos o de venta mixta junto con otros productos que no proceden de la agricultura ecológica. Los establecimientos inscritos deberán cumplir las condiciones que se indican en el Convenio de Colaboración con los comercios minoristas, que se detalla en el Anexo III.

ANEXO I: MODELO DE ETIQUETA PARA EL ENVASADO POR EL PRODUCTOR:

	PRODUCTO:		
	VARIEDAD:		
	CATEGORÍA:	CALIBRE:	PESO:
	PRODUCTOR:		
	ORIGEN:		FECHA:

ANEXO II: CONTRATO DE UTILIZACIÓN DEL CARTEL DE VENTA DIRECTA:

Mediante la firma de este contrato entre el operador y el COPAE se acuerda:

- 1) Encargar la realización de un cartel acreditativo de autorización de venta directa del COPAE según modelo homologado.
La propiedad del cartel es del COPAE, que hace una cesión del mismo al operador siempre y cuando cumpla con las cláusulas de este contrato.
La financiación del mismo, se realizará al 50 % entre el operador y el COPAE.
- 2) Desde el momento de la firma y una vez realizado el panel, el operador queda autorizado a la venta directa al consumidor de productos ecológicos siempre y cuando se cumplan las cláusulas del contrato.
- 3) Definir como venta directa de productos ecológicos, aquella que se realiza en mercados fijos o ambulantes, ferias o certámenes, incluso en comercios minoristas de venta directa al consumidor, de productos a granel de la propia explotación o de otra explotación sujeta a cualquier organismo de control de los previstos en el Reglamento

CE 2092/91, siempre y cuando haya un conocimiento directo entre algún operador ecológico y el consumidor.

- 4) El periodo de vigencia del presente contrato finalizará:
- En el momento en que así lo solicite el operador.
 - Cuando el COPAE a juicio de su comité de técnicos considere que el operador no cumple con alguna o varias de las cláusulas del mismo.

En cualquier caso, el presente contrato queda obligatoriamente sujeto a las modificaciones que se produzcan en el Contrato Tipo, las cuales deberán ser aprobadas por mayoría simple del Consejo. Por lo tanto una modificación en el Contrato Tipo obligará a la modificación de todos los contratos vigentes con los operadores.

A falta de vigencia de este contrato el operador deberá entregar el panel de venta directa, sin derecho a ser indemnizado por ello.

CLAÚSULAS:

- 1ª. El operador deberá tener expuesto el panel de venta directa en el punto de venta.
- 2ª. En el punto de venta, el producto ecológico ha de estar claramente diferenciado y separado de otros productos no ecológicos de tal forma que no exista ningún contacto físico entre ambos con la finalidad de evitar mezclas accidentales y de manera que no exista confusión por parte de los consumidores. En todo caso, no podrán coexistir en el mismo puesto productos ecológicos y no ecológicos que no sean fácilmente distinguibles.
- 3ª. El operador que venda productos de fuera de su explotación deberá tener presentes los volantes de circulación o el certificado que justifique el origen ecológico de dichos productos e informe de su procedencia. Esta información se deberá colocar de forma bien visible para el consumidor.
Como método de autocontrol, queda bajo la responsabilidad del vendedor, comprobar que los productos que no tienen su origen en la propia explotación proceden de operadores inscritos en algún organismo de control y tienen el Certificado de Inscripción emitido por el organismo correspondiente actualizado.
- 4ª. El operador queda obligado a tener presente en el punto de venta (aunque no expuesto al público) el Certificado de Inscripción emitido por el COPAE y el presente contrato, que deberán ser mostrados a toda persona que los solicite, incluido el personal del COPAE.
- 5ª. El operador deberá presentar a principios de años un calendario de mercados, tanto los que se celebren en fechas fijas como en fechas variables. En aquellos mercados que no consten en dicho calendario, no se permitirá la venta salvo que sea comunicado por escrito al COPAE con al menos 48 horas de antelación.
- 6ª. El presente contrato no exime al operador del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, tanto municipal, autonómica como nacional que fuera de aplicación en este tipo de actividad.
- 7ª. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas cláusulas el COPAE, a través de su personal, podrá retirar, previo levantamiento de la correspondiente acta, el panel de venta directa, haciendo uso en dicho momento tanto de la propiedad del logotipo como de la propiedad física del cartel acreditativo.
Desde entonces el operador quedará sin autorización para realizar venta directa hasta que el cartel le sea devuelto tras el periodo que corresponda según el tipo de infracción cometido. La retirada puede ser definitiva, pudiendo incluso provocar la baja en los Registros del COPAE del operador, previa decisión del Comité de Certificación y la ratificación del Consejo.
- 8ª. Los productos se venderán de acuerdo con la calificación que de ellos conste en el Certificado de Inscripción, bien sean productos en *Conversión* o en *Agricultura Ecológica*. No se permite la venta bajo la Denominación de productos sin calificar .
- 9ª. Ambas partes se someten para la interpretación del presente contrato o de aspectos relacionados, pero no reflejados en él, al Comité de Certificación del COPAE.

10ª. El presente contrato tendrá una duración anual y se renovará automáticamente si no se manifiesta lo contrario por ninguna de las partes.

ANEXO III: CONVENIO ENTRE COMERCIO MINORISTA Y COPAE

Mediante la firma de este convenio entre el comercio minorista y el COPAE se autoriza la utilización de los carteles de “Establecimiento Colaborador del COPAE” y del “Panel-corcho de Establecimiento Colaborador del COPAE” en el que se expondrán los volantes de circulación de los productos fraccionados puestos a la venta en el establecimiento y se certifica que estos productos son de producción agraria ecológica y el establecimiento está sometido a control por parte del COPAE conforme a las siguientes CLAÚSULAS:

1ª. Reglas concernientes a la certificación e inspección:

Los productos que abarca el presente Convenio son los descritos como productos procedentes de Agricultura Ecológica o en conversión, regulados por el Reg. (CE) 2092/91 y por el COPAE.

Es indispensable disponer del Convenio numerado por el COPAE, actualizado y vigente. Su no presentación al público, o a los controladores cuando lo soliciten o su caducidad, implica la imposibilidad de uso de los carteles reglamentarios de “Establecimiento Colaborador” y del cartel “panel corcho”, que deberán ser devueltos inmediatamente al COPAE.

Para disponer del Convenio numerado por el COPAE, se deberá presentar previamente la solicitud de inscripción, según modelo, adjuntado la documentación necesaria.

A continuación se realizará visita de inscripción por el personal técnico del COPAE, donde se demostrará que el operador dispone de todos los requisitos para soportar este sistema de control y no podrá firmar el presente convenio hasta que así lo demuestre.

El responsable del punto de venta donde queda regulada la indicación, se compromete a que los productos vendidos como “ecológicos” o en “conversión” estén certificados por algún organismos de control autorizado. En consecuencia, el Copae autoriza al operador a colocar el “Cartel de establecimiento colaborador” y el “Panel-corcho” en el punto final de venta, conforme a las Reglas particulares del sistema.

El responsable del punto de venta se compromete a garantizar a los controladores del COPAE el acceso al punto de venta, almacenes, cámaras y vehículos empleados en el transporte, así como a todas las instalaciones de la unidad de comercialización y su contabilidad, sin notificación previa y sin traba alguna.

2ª. Reglas particulares del sistema.

2.1. El operador se compromete a respetar y cumplir las normativas generales existentes en el mercado donde comercializa para evitar problemas y mala imagen del sector derivados de incumplimientos que no afectan directamente al COPAE.

2.2. La mercancía recepcionada tendrá que estar correctamente identificada y deberá ir acompañada del correspondiente certificado o volante de circulación.

Los productos sometidos a control de COPAE deberán hacer constar en los volantes de circulación:

- Origen de los productos y número del operador expedidor

- Venta realizada a establecimiento colaborador con su n° de inscrito
- Productos y variedad de los mismos que se ha vendido al comercio
- Envase (tipo y capacidad)
- Cantidad total
- Calificación (“ecológico” o “en conversión”)
- Fecha de la venta.

En caso de que no lleven volante o indicación de conformidad, el licenciado no podrá adosarles denominación alguna referente al sistema de producción ecológica.

2.3. Los productos de producción ecológica deberán estar almacenados en una zona claramente separada, diferenciada, y debidamente identificada, para que no exista lugar a confusión por parte de los operarios e inspectores de COPAE.

2.4. En la zona de venta, el producto ecológico ha de estar claramente diferenciado y separado del resto de productos de tal forma que no exista ningún contacto físico entre las piezas, con la finalidad de evitar mezclas accidentales y de manera que no exista confusión por parte de los consumidores.

2.5. El operador deberá poner en el punto de venta de productos ecológicos el cartel de “Establecimiento Colaborador del COPAE” y el “Panel-Corcho” donde se colocarán los volantes de circulación, que se deberán mantener a la vista del público hasta agotar las existencias de los productos que figuren ellos. El panel se colocará preferentemente en posición frontal o en todo caso lateralmente en el propio mostrador, nunca en sitio poco accesible a la vista.

2.6. En caso de coexistir en el punto de venta productos ecológicos que no sean fácilmente distinguibles, el operador deberá colocar un pequeño cartel identificador en los contenedores del producto certificado, no menor de 15 cm de base por 10 cm. de altura, limpio y de materiales duraderos, donde deberán figurar los mismos datos que los del volante para aclarar su procedencia.

2.7. El material de etiquetado, publicidad y presentación del producto, tales como etiquetas, rótulos y carteles, deberán diferenciarse claramente del de productos convencionales, tanto en color o en diseño, para no inducir a error al consumidor. Dicho material deberá ser previamente autorizado por el COPAE para comprobar que se cumple lo estipulado en la legislación vigente, así como para comprobar las menciones referentes al sistema de producción ecológica. La indicación de que se trata de un producto de la agricultura ecológica deberá hacerse en términos que no induzcan a error al consumidor. Se utilizarán términos que pongan de manifiesto que se trata de un sistema de producción agraria, por ejemplo “tomate procedente de agricultura ecológica” o similar, en lugar de expresiones como “tomate ecológico”, etc

2.8. Si el establecimiento ha diseñado materiales de envasado y envolturas para los productos procedentes de la agricultura ecológica/biológica, estos materiales deben estar situados junto los productos ecológicos/biológicos, para evitar cualquier confusión sobre los productos a los que estén destinados.

2.9. Los comercios mixtos de productos ecológicos y no ecológicos que hayan agotado las existencias del producto ecológico, no podrán poner a la venta productos convencionales en la zona destinada a productos ecológicos a no ser que se retire todo aquel material publicitario que haga mención al sistema de producción ecológico para no inducir a error al consumidor.

2.10. A efectos de control, los establecimientos deberán llevar una contabilidad que permita a la autoridad u organismo de control conocer el origen, la naturaleza y las

cantidades de producto que han entrado, así como unos registros específicos para el producto ecológico que permita conocer las ventas. Queda bajo responsabilidad del operador el buen uso y el archivo posterior de los volantes de circulación del COPAE ya usados para evitar fraudes posteriores y facilitar el control.

3ª. Vigilancia:

El Consejo ejerce una vigilancia regular del respeto del operador a sus obligaciones, conforme a las condiciones fijadas por las normas técnicas y particulares de este contrato.

Esta vigilancia es efectuada por el personal del organismo de certificación.

4ª. Información sobre las modificaciones del sistema de control.

Cualquier modificación que quiera introducir el operador, en lo que respecta al procedimiento de diferenciación o en la comercialización de productos procedentes de agricultura ecológica, deberá ser puesta en conocimiento previo al COPAE para su estudio y evaluación.

5ª. Reclamaciones de consumidores.

El operador debe, bajo demanda del organismo de control, registrar cualquier reclamación concerniente a los aspectos de los productos amparados por la Licencia, e informar al organismo certificador.

El operador se compromete a informar al Consejo de irregularidades en el suministro provenientes de los productores o distribuidores, para mejorar la calidad del servicio y la credibilidad del sector.

6ª. Publicidad

El operador tiene derecho a publicar que está autorizado a identificar como conformes los productos a los que se aplica la Licencia.

Entre otros métodos, el Consejo publicará la autorización del operador de emplear las identificaciones de conformidad concedidas en cada caso, incluyéndolo en la Lista de titulares de operadores, aportando sus datos de contacto, disponibles para todo aquel que lo solicite. Esta lista se actualizará con periodicidad.

7ª. Secreto profesional

El organismo de certificación debe vigilar el mantenimiento del secreto por parte de sus inspectores, abarcando todas las informaciones confidenciales recabadas en sus contactos con el operador.

8ª. Tasas.

El operador está obligado a abonar las tasas aprobadas por el pleno del Consejo al organismo de control.

9ª. Periodo de validez del convenio

El presente convenio estará en vigor desde el día de su firma hasta que sea cancelado o rescindido previa notificación por una u otra parte.

10ª. Cancelación – Rescisión – Retirada de licencia.

La identificación de conformidad “Carteles y panel de Establecimiento Colaborador” es propiedad del Consejo, y deberá ser devuelta en caso de requerimiento del COPAE. Si es preciso cancelar, rescindir o retirar la licencia a un licenciado, es necesario un preaviso antes de los mismos. La duración del preaviso variará en función de las causas de la cancelación, rescisión o retirada, según las normas que el Consejo tenga vigentes con la fecha de la firma de este contrato.

El preaviso a la otra parte se realizará por correo certificado u otro medio que asegure la recepción del mismo, especificando las razones y la fecha de la cancelación de la licencia.

A falta de vigencia de este contrato el operador deberá entregar el panel de venta directa, sin derecho a ser indemnizado por ello.

11ª. Modificaciones de las exigencias relativas a los productos.

Si son modificadas las prescripciones específicas aplicadas a los productos certificados, el Consejo informará inmediatamente al operador por correo certificado u otro medio que asegure la recepción del mismo, precisándole la fecha de entrada en vigor de estas nuevas prescripciones e informándole de la eventual necesidad de un examen complementario a los productos, punto de venta, unidad productiva, instalaciones concernidas, soportes informativos, etc, referentes a los productos certificados o puesta en venta.

En un plazo determinada tras la recepción del aviso descrito en el apartado anterior, el operador informará al Consejo por correo certificado u otro medio equivalente, si está dispuesto a aceptar las modificaciones, Si el operador confirma en este plazo la aceptación de la modificación y si los resultados de todos los exámenes complementarios son positivos, le será expedida una nueva licencia complementaria, o se aportarán otras modificaciones a los controles del Consejo.

12ª. Cualquier litigio que pueda sobrevenir en el marco de este contrato, será regulado conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 81/2004 de 21 de octubre del Principado de Asturias.